

Expedientillo
Electoral
248/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/248/2024

Formado con escrito signado por Kevi Michel Hernández Marques en su carácter candidato a Primer Regidor por MORENA, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados.

TET-JDC-257/2024.

TET-JDC-261/2024.

(Santa Cruz Tlaxcala)

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	248	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**Asunto: Se solicita, remita
Juicio de Revisión
Constitucional Electoral.**

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

P R E S E N T E.

KEVI MICHEL HERNÁNDEZ MARQUEZ, por propio derecho con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Juárez 75, Cuahuatzala, C.P. 90100, Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, y autorizo para los mismos fines a la C. Arely García González, así como al correo electrónico arelygarg93@gmail.com y los números telefónicos 2461085234, 2461845915, y como entonces candidato a primer regidor, dentro de la planilla a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por el partido Morena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 y con la personalidad que tengo reconocida dentro del expediente TET-JDC-257/2024 y TET JDC-261/2024 y acumulados; con fundamento en los artículos 1, 2, 3 punto 2 inciso C, 6, 8, 9, 12, 13, 17, 19, 80 punto 1 fracción II, 83 punto 1 inciso b fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estando en tiempo y forma legal promoviendo JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra en contra de la sentencia emitida con fecha cinco de agosto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, derivado del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados TET-JDC-257/2024 y TET-JDC-261/2024, vengo a interponer el presente medio de impugnación y se dé tramite a lo establecido en los articulo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiéndolo a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la substanciación y resolución que en derecho proceda.

Tlaxcala de Xicohtencatl, a 12 de agosto de 2024.

ATENTAMENTE.



C. KEVI MICHEL HERNÁNDEZ MARQUEZ.

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: El presente escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de trece fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE AGOSTO, DE DOS MIL VENTICUATRO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTES

KEVI MICHEL HERNANDEZ MARQUEZ, por propio derecho con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Juárez 75, Cuahuatzala, C.P. 90100, Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, y autorizo para los mismos fines a la C. Arely García González, así como al correo electrónico arelygarg93@gmail.com y los números telefónicos 2461085234, 2461845915, y como entonces candidato a primer regidor, dentro de la planilla a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por el partido Morena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 y dado que tengo un interés, y en aras de formular manifestaciones ante esta autoridad al tenor de lo siguiente:

Fundado en lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 8, 17, 35 fracción II, 35, 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre Y soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, 13, 97 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, 5, 5 fracción II, 14 fracción I, 16 fracción II, 17, 19, 20, 21, 22, 27, 29 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; 3 párrafo 2, inciso d), 8, 9, 86 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto del año en curso, notificada al suscrito con fecha nueve de agosto del presente año, a través del cual el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos TET-JDC-223/2024 y acumulados TET-JDC-257/2024 y TET JDC-261/2024, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que detallare en las siguientes líneas.

Con el propósito de cumplir con la normativa invocada previamente, expongo lo siguiente:

- I. **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.
- II. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR.** El ubicado en Avenida Juárez 75, Cuahuatzala, C.P. 90100, Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, y autorizo para los mismos fines a la Lic. Arely García González, así como al correo electrónico arelygarg93@gmail.com y los números telefónicos 2461085234, 2461845915.
- III. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE.** El suscrito actúa por propio derecho y en mi carácter de acto, con personalidad jurídica, debidamente acreditada y reconocida ante el tribunal Electoral de Tlaxcala.
- IV. **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNANDO Y AL RESPÓNABLE DEL MISMO.**
ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Sentencia definitiva de fecha cinco de agosto del año en curso, notificada al suscrito con fecha nueve de agosto del presente año, a través del cual el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TET-JDC-223/2024 y acumulados TET-JDC-257/2024.
- V. **AUTORIDAD RESPONSABLE.** Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- VI. **TERCERO INTERESADO.** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tengo conocimiento de quien o quienes

podieran sentirse agraviados y por ende se desconoce el domicilio para que se le emplace a dirimir intereses que les corresponda.

VII. **REQUISITOS ESPECIALES DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

- a) **Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que, en atención a la legislación local aplicable, no existe medio de defensa o impugnación ordinario que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.
- b) **Transgresión a algún precepto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.** Se cumple el presente requisito, en virtud que en el cuerpo del presente he descrito y desarrollado los preceptos Constitucionales y convencionales que se estiman transgredidos, lo cual será análisis del fondo del presente asunto.
- c) **Violación determinante.** La cual se actualiza con la decisión contenida en la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto del año en curso, notificada al suscrito con fecha nueve de agosto del presente año, a través del cual el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos TET-JDC-223/2024 y acumulados TET-JDC-257/2024 determino calificar de inoperantes los planteamientos hechos valer por el actor dentro del juicio TET-JDC-257/2024.
- d) **Reparabilidad.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, pues de declararse fundados los agravios expuestos en el cuerpo del presente, se revocaría la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que afecta el interés y esfera de derechos del suscrito.
- e) **Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.** Como lo he señalado previo acudir a esta Sala Regional, en atención a la normativa electoral local

aplicable y vigente en el Estado de Tlaxcala el suscrito promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos en contra del acuerdo ITE-CG 224/2024 de fecha quince de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que se designan Regidurías para los sesenta Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

VIII. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.** Previo a desarrollar y exponer los agravios que sustentarán el presente medio de impugnación, es importante precisar que el Tribunal responsable apoyo su determinación, señalando que derivado de los resultados obtenidos de la votación al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y una vez realizado los primeros pasos del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación correspondiente al citado Ayuntamiento, el Consejo General determino que, al haber asignado una regiduría al partido político MORENA a través de la ronda cociente electoral este, se encontraría sobre representado.

IX. **AGRAVIOS.**

La sentencia afecta mi derecho al alterar la controversia, estar indebidamente motivada y haberse valora fórmulas de manera inadecuada pues contrariamente a lo decidido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y tal como lo exprese en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos, al partido MORENA le corresponde un regidor, por lo anterior se desprende que mi partido político y candidatura están siendo privados de que se le atribuya un Regidor.

Los vicios de la sentencia que se combarte se traducen en violaciones a los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero (principio de autenticidad), 35 fracción II (derecho a ser votado) y 116 párrafo segundo fracción IV inciso b (principio de certeza), todos de la Constitución General

de la República y que son base última de la promoción de este juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Como se planteó en la demanda primigenia, el acuerdo de fecha quince de junio, del año en curso, en el que se violaron los derechos políticos de los integrantes de la planilla a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, por el partido MORENA, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Paso 1. Votación.

Votación total emitida. Se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas.

Votación total válida. Para obtener la votación total válida, resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada municipio de manera que sólo nos quede la suma de la votación de los partidos y candidaturas independientes, conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL
COALICIÓN	2569
PRD	466
PT	355
PVEM	537
MC	342
PAC	137
MORENA	2698
PNAT	2168
RSPT	2630
FXMT	43
NO REGISTRADOS	1
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	12322
VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA	11946.

Paso 2. Porcentaje de Votación y Votación total efectiva. Es la que resulta de descontar de la votación válida, los votos del o los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no obtengan por lo menos el 3.125% de la votación total válida en el municipio del que se trate, así como el de candidaturas no registradas conforme lo siguiente:

PP O CI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE.
COALICIÓN	2569	21.5051
PRD	466	3.9009
PT	355	2.9717
PVEM	537	4.4952
MC	342	2.8629
PAC	137	1.1468
MORENA	2698	22.5850
PNAT	2168	18.1483
RSPT	2630	22.0157
FXMT	43	0.3600
NO REGISTRADOS	1	0.00084

VOTACIÓN TOTAL VALIDA	11946	100.0000
	VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA.	
	11068.	

En tal circunstancia los partidos políticos o planillas de candidaturas independientes con derecho a participar en la asignación de regidurías, son los sombreados de la tabla anterior, asimismo, los que no tienen derecho a participar, ya no tendría caso seguirlos enlistado, por lo que se procede a eliminarlos.

2.1 Porcentaje de Votación total efectiva.

PP O CI	VOTACION TOTAL	PORCENTAJE
COALICIÓN	2569	23.2111
PRD	466	4.2103
PVEM	537	4.8518
MORENA	2698	24.3766
PNAT	2168	19.5880
RSPT	2630	23.7622
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA.	11068	100

Paso 3. Cociente Electoral. Es el que resulta de dividir la votación total efectiva entre el número total de regidurías a asignar por cada municipio, regidurías por asignar según el principio de Representación Proporcional, quedando como se muestra en la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	REGIDURIAS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
11068	6	1844.6666

Paso 4. Asignación por cociente electoral.

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)
COALICIÓN	2569	1844.6667	1.3927	1
PRD	466	1844.6667	0.2526	0
PVEM	537	1844.6667	0.2911	0
MORENA	2698	1844.6667	1.4626	1
PNAT	2168	1844.6667	1.1753	1
RSPT	2630	1844.6667	1.4257	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				4

Paso 5. Primera verificación de sobre representación. Se realiza el ejercicio para continuar con el procedimiento respectivo, es decir, la presente verificación tiene por objeto analizar el porcentaje de sobre representación (8%), conforme la siguiente tabla:

PP O CI	PORCENTAJ DE VOTACIÓN EFECTIVA.	SOBRE (+8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y POR PP O CI	% DE DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR RPP Y/O CI
COALICIÓN	23.2111	31.2111	12.5	18.7111	1
PRD	4.2103	12.2103	0	12.2103	0
PVEM	4.8518	12.8518	0	12.8518	0
MORENA	24.3766	32.3766	37.5	5.1234	3
PNAT	19.5880	27.5880	12.5	15.0880	1
RSPT	23.7622	31.7622	12.5	19.2622	1

Como puede advertirse la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, por lo que, en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre representada.

En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación efectiva.

Paso 6. Nuevo cociente electoral.

VOTACION TOTAL EFECTIVA.	REGIDURIAS POR ASIGNAR.	COCIENTE ELECTORAL.
8370	6	1395.00

Paso 7. Asignación por cociente electoral. (Primera ronda). En la siguiente tabla se determinan las regidurías que se le asignarán a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme el número de veces que contenga su votación el cociente:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS (DECIMALES)	REGIDURIAS (ENTEROS)
COALICIÓN	2569	1395	1.8416	1
PRD	466	1395	0.3341	0
PVEM	537	1395	0.3849	0
PNAT	2168	1395	1.5541	1
RSPT	2630	1395	1.8853	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL				3

Paso 8. Asignación por resto mayor. En caso de que aun faltaren regidurías por asignar, estas se asignaran a través del resto mayor y se procede a mencionar la asignación final, a las que les corresponde a dicho Ayuntamiento:

PP O CI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR COCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDURIAS ASIGNADAS.
COALICION	2569	1395	1174	1
PRD	466	0	466	0
PVEM	537	0	537	0
PNAT	2168	1395	773	1
RSPT	2630	1395	1235	1
TOTAL DE REGIDURIAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR				3

Paso 9. Verificación de la Sobre y Sub representación. Una vez realizado el ejercicio anterior, se analizará la sobre y sub representación de dichas asignaciones.

PP O CI	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	SOBRE (+8%)	SUB (-8%)	VALOR DE LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO Y POR PP Y/O CI	% DIFERENCIA	INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO O PO RPP Y/O CI
COALICION	30.6930	38.6930	22.6930	25	13.6930	2
PRD	5.5675	13.5675	2.4325	0	13.5675	0
PVEM	6.4158	14.4158	1.5842	0	14.4158	0
MORENA	32.2342	40.2342	24.2342	25	15.2342	2
PNAT	25.9020	33.9030	17.9020	25	8.9020	2
RSPT	32.4217	39.4217	23.4217	25	14.4217	2

Del ejercicio anterior, se desprende que no existe sobre representación.

Paso 10. Integración del Ayuntamiento. En la siguiente tabla se muestran los resultados finales de distribución de regidurías entre todos los partidos y candidatos independientes:

C	PP O CI	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	G	GAP
P	MORENA	OMAR MALDONADO TETLALMATZI	RUBEN HERNANDEZ BAUTISTA	H	N/A
S	MORENA	-----	PETRA RAMIREZ MENESES	M	N/A
R 1	RSPT	ALEXIS HERNANDEZ HERNANDEZ	ALDAIR JUAREZ HERNANDEZ	H	JUVENTUDES
R2	COALICION	YAIR CJHAVEZ LOPEZ	ARTUROMEZA ORIENTE	H	N/A
R3	PNAT	CHRISTIAN AVALOS GHENNO	EDGAR NAVA GRANDE	H	N/A
R4	RSPT	ANDREA LOPEZ ACOLTZI	DANIELA BELLO LOPEZ	M	JUVENTUDES
R5	COALICIÓN	MARISOL TETLALMATZI HERNANDEZ	NORMA FLORES LOPEZ	M	N/A
R6	PNAT	ANA KAREN COCOLETZI HERNANDEZ	DIANA GABRIELA BAUTISTA CONDE	M	INDIGENA

Paso 11. De la verificación de paridad de género y grupos de atención prioritaria en la integración del Ayuntamiento. Entonces lo que corresponde es realizar el análisis de las municipales electas por mayoría relativa, con la sumatoria de las designadas por este Consejo General mediante el presente Acuerdo para verificar cuantas mujeres y hombres integrarían el ayuntamiento en comento, análisis que se efectúa conforme al siguiente ejercicio:

DENOMINACIÓN	HOMBRES	MUJERES	MUNICIPES
MAYORIA RELATIVA	1	1	2
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	3	3	6
TOTAL	4	4	8

Derivado del análisis anterior se desprende que, se cumple con lo establecido en los Lineamientos de Paridad de Género, aprobados por este Consejo General, en la integración del Ayuntamiento en comento

A. ALTERACION DE LA CONTROVERSIA.

La sentencia definitiva desde mi punto de vista altero la controversia al señalar que derivado de los resultados obtenidos de la votación al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y una vez realizado los primeros pasos del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación correspondiente al citado Ayuntamiento, el Consejo General determino que, al haber asignado una regiduría al partido político MORENA a través de la ronda cociente electoral este, se encontraría sobre representado.

Continúa señalando que dicho partido político también había obtenido el mayor número de votos y por consiguiente le

correspondía la Presidencia y Sindicatura Municipal, es es ya contaba con integrantes de Ayuntamiento, los cuales representaban un porcentaje mayor a su límite de sobre representación.

Sin embargo el criterio ya señalado no es aplicado en la generalidad, pues solo basta revisar el acuerdo ITE-CG 224/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual aprobó la integración de los Ayuntamientos y la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional a efecto de constituir los Ayuntamientos electos en la jornada electoral del dos de junio en el Estado de Tlaxcala, con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para verificar que en los Municipios de Tlaxcala y Apizaco no se aplicó la misma fórmula, pues se inició la sesión en dichos casos particulares asignándoles dos regidores por el Principio de Representación Proporcional a pesar de estar sobre representados.

B. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

La sentencia que se impugna es contraria a derecho por que parte de la base equivocada de que por haberse asignado una regiduría por la vía de cociente electoral su valor de integrantes del Ayuntamiento era de 37.5% lo cual significaba que había sobrepasado su límite de sobre representación en un 5.1234% es decir se encontraba sobre representado, por lo que se debía hacer el ajuste correspondiente en este caso retirar la regiduría que por cociente electoral le correspondía sin embargo le asigna al partido Nueva Alianza dos regidores de manera ilegal, pues de acuerdo a las formulas aplicadas dicho partido político solo alcanza una regiduría, por lo que es necesario revisar a detalle la aplicación y ejecución de las formulas por las cuales el Consejo General determino la asignación de las regidurías a los sesenta ayuntamientos pues como ya lo señale en otros Municipios no fueron aplicados los mismos criterios.(Caso concreto Tlaxcala y Apizaco).

Derivado del análisis anterior se desprende errores aritméticos que provocaron agravio al suscrito violentando un derecho constitucional artículo 35 fracción II, pues sin fundamentar el citado acuerdo señalan en el numeral cinco que:

*...” Como puede advertirse la fuerza política que obtiene el número más alto, es aquella que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, **por lo que, en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral**, sin embargo, tal cuestión no es posible ya que de hacerlo ésta quedaría sobre representada”...*

Continúa señalando el citado acuerdo:

...” En tal circunstancia, toda vez que dicha planilla no tendrá derecho a la asignación de regidurías, lo procedente es excluirla y hacer la asignación a las fuerzas políticas con derecho para ello, descontado los votos de la mencionada planilla de la votación efectiva”...

Tal señalamiento violenta de manera grave, los derechos fundamentales del suscrito, pues faltando un principio básico de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que señala:

Artículo 12. Son elementos sustanciales del acto administrativo:

- I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;
- II. **Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;**
- III. **Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta, y**
- IV. Que no contravenga el interés general.

En el caso que no ocupa se vulnero las fracciones II y III pues es claro que tal determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el dejar sin representación de regidores a mi planilla a pesar de que le corresponde un regidor tal como lo señala en el numeral cinco, párrafo segundo, del citado acuerdo “por lo que, **en principio le correspondería la asignación de la primera regiduría en la ronda de cociente electoral**”

Que indebidamente la autoridad responsable aplico de manera dolosa el artículo 33 fracción VI inciso b párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues evidentemente de acuerdo a la formula aplicada de porcentaje de votación emitida corresponde el 24.3766, respecto al sobre (+ 8%) resulta 32.3766, con respecto al valor de los integrantes de ayuntamientos por PP O CI, 37.6 por lo que el porcentaje de diferencia es **5.1234**, por lo que en ningún

resultado de la aplicación de las citadas formulas rebasa el 8% como consecuencia le corresponden a la planilla en la que participe por lo menos tres integrantes de Ayuntamiento.

Asimismo, señalan que tanto la Constitución federal como la local disponen que los cargos de representación proporcional se asignarán a los partidos políticos y candidatos independientes que hayan obtenido al menos el tres por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios que hubiesen participado.

Por lo que me agravia la inaplicación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pues no se asignaron regidurías al partido político MORENA en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para la elección 2023-2024, pese a que dicho partido obtuvo más del tres por ciento de la votación válida emitida en dicho Municipio. Lo cual viola su derecho a ser votados.

Así mismo debo señalar que mi candidatura a Primer Regidor en la fórmula de Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, fui registrado en la citada elección atendiendo a los grupos de atención prioritaria en mi caso concreto como INDIGENA situación que considero al no ser considerado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a ocupar el cargo de Primer Regidor viola de manera flagrante los artículos 2, párrafos primero y segundo; 3, 25, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1, párrafo primero, 2; 23; 29; 30, y 32, párrafo 21, de la Convención Americana de Derechos Humanos, regulan que los derechos de participación política del ciudadano a ser votado y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conllevan un derecho de libertad y de igualdad.

A partir de lo anterior, preciso que la autoridad responsable tiene la obligación de velar en todo momento por mi derecho humano, a que se nos asignara una regiduría, a partir de que el partido político MORENA obtuvo el umbral mínimo regulado en la Constitución local.

En ese sentido considero, que el **citado acuerdo** así como la sentencia emitida con fecha cinco de agosto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala derivado del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados TET-JDC-257/2024, viola mis derechos fundamentales y los principios constitucionales por la inaplicación del principio pro-persona, **que se me discriminó, por el simple hecho de ser INDIGENA**, al no permitirme ocupar un cargo, además que se violó mi derecho a ser votado, al anular el principio de representación proporcional, al permitir la creación y aplicación de un umbral de votación, que no se encuentra regulado en la Constitución federal ni en la local.

Además, considero que también se negó la operación del principio de representación proporcional para la elección de ayuntamientos, pues se vulneró el artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la determinación controvertida anula los principios de representación política y pluralismo.

Al respecto, solicito el derecho a ser tomado en cuenta en la asignación, cuando desde su perspectiva, a partir de obtener esa votación se debe asignar una regiduría de representación proporcional de forma directa.

Al respecto, precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 54 constitucional, estableció que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, además que el examen de ese principio debe hacerse atendiendo a las normas y a su contexto, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Para acreditar lo anterior, ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** que obran y que lleguen a obrar en el expediente en el que se actúa y que me favorezcan para demostrar los hechos narrados en el presente escrito en mi carácter actor, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente asunto.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** Qué se deduzca de lo actuado y que me beneficie.

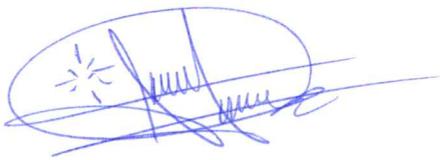
Por tanto, respetuosamente se estima razonable, que esta Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerde lo siguiente:

PRIMERO. Reconocer la calidad que ostento en tiempo y forma legal, promoviendo la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia emitida con fecha cinco de agosto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, derivado del expediente TET-JDC-223/2024 y acumulados TET-JDC-257/2024.

SEGUNDO. Previos los tramites de ley, se decrete revocar la resolución impugnada, se analice el fondo del asunto y en plenitud de jurisdicción analice de manera amplia, completa e integral los conceptos de agravios señalados por el suscrito, resolviendo de forma congruente y exhaustiva en relación con la litis efectivamente planteada, dejando sin efecto la decisión y los efectos emitidos en la ejecutoria de mérito.

Tlaxcala de Xicohtencatl, a 12 de agosto de 2024.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. KEVI MICHEL HERNÁNDEZ MARQUEZ.

